

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/AC.2/1994/4  
5 de abril de 1994

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones  
y Protección a las Minorías  
Grupo de Trabajo sobre las Formas  
Contemporáneas de la Esclavitud  
19º período de sesiones  
25 de abril a 4 de mayo de 1994  
Tema 3 del programa provisional

SITUACION, APLICACION Y SEGUIMIENTO DE LAS CONVENCIONES  
SOBRE LA ESCLAVITUD Y LAS PRACTICAS ANALOGAS A LA  
ESCLAVITUD Y DE OTROS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS  
EXISTENTES EN ESTA ESFERA

Informe del Secretario General de conformidad con la  
resolución 1993/5 de la Subcomisión

INDICE

	<u>Página</u>
CANADA .....	2
ETIOPIA .....	2
FINLANDIA .....	3
JAMAHIRIYA ARABE LIBIA .....	5

CANADA

[Original: inglés]  
[15 de marzo de 1994]

En el párrafo 23 de su resolución 1993/5, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías recomienda que los Estados tomen medidas urgentes a fin de proteger a los menores para que no estén expuestos a la pornografía infantil ni participen en ella. El Gobierno del Canadá señala que el 1º de agosto de 1993 se proclamó y entró en vigor en el Canadá el Decreto C-128, una Ley por la que se enmienda el Código Penal y el Arancel de Aduanas (pornografía infantil y corrupción de la moral).

El Decreto C-128 enmienda el Código Penal de manera que éste incluya prohibiciones estatutarias específicas concernientes a la pornografía infantil destinadas a proteger a los niños de los efectos perniciosos de los abusos sexuales cometidos contra los niños y de la explotación sexual de éstos. La legislación tipifica delitos nuevos al prohibir la posesión e importación de pornografía infantil, y aumenta de dos a diez años las penas máximas imponibles por la producción, la venta y la distribución de pornografía infantil y la posesión de materiales destinados a esos fines. El Decreto C-128 incluye la defensa de los méritos artísticos y de los propósitos educativos, científicos o médicos a fin de asegurar que dicha legislación no se aplique a las formas de expresión que tienen propósitos legítimos.

El citado párrafo 23 se refiere en particular a la necesidad de proteger a los menores del turismo sexual. En lo que respecta al turismo sexual, el inciso a) del párrafo 1 del artículo 212 del Código Penal estipula concretamente que:

"Toda persona que lleve, intente llevar o induzca a una persona a mantener relaciones sexuales ilícitas con otra persona, tanto dentro como fuera del Canadá, será culpable de un delito procesable y estará sujeta a una pena de prisión no superior a los diez años."

Así pues, de acuerdo con las circunstancias y las pruebas de que se disponga, el artículo 212 del Código Penal se aplicaría en el Canadá a las personas que organicen viajes turísticos con fines sexuales fuera del Canadá y se los ofrezcan a residentes canadienses. No hay indicios de que en otros países se ofrezcan viajes turísticos con fines sexuales al Canadá.

ETIOPIA

[Original: inglés]  
[29 de diciembre de 1993]

El Gobierno de Transición de Etiopía declaró que, en lo que respecta a los párrafos 3 y 25 de la resolución 1993/5 de la Subcomisión, existen distintas

leyes nacionales que se ocupan de las condiciones que deben reunir las medidas de protección frente a la esclavitud. En la práctica, sobre la base de las distintas leyes, se están aplicando casi todas las disposiciones de las convenciones sobre la esclavitud. Etiopía ha aprobado ya disposiciones similares a las contenidas en las convenciones relativas a los derechos humanos de la persona (Carta de Etiopía N° 1 de 1991 para el Período de Transición). En lo que respecta al párrafo 26 de la citada resolución, el Gobierno de Transición de Etiopía informó que la legislación nacional prohíbe las prácticas de trabajo forzoso.

#### FINLANDIA

[Original: inglés]  
[14 de febrero de 1994]

El Gobierno de Finlandia considera importante que los problemas cada vez más peligrosos de las formas contemporáneas de la esclavitud a que se alude en la petición de información formulada por el Secretario General reciban urgentemente la atención que merecen en los planos nacional, internacional, regional y mundial. No se puede permitir que el concepto fundamental de la dignidad humana, recogido en todos los tratados de derechos humanos, se vea amenazado por los poderosos intereses económicos involucrados en las distintas formas de comerciar con la sexualidad.

La trata de personas, la prostitución y la pornografía están estrechamente vinculadas con cuestiones económicas. La situación económica de toda persona y de las familias de los niños debería ser tal que no obligue a ninguna mujer u hombre a involucrarse en ninguna de esas actividades.

Es especialmente importante remitirse a las obligaciones incluidas en los instrumentos de derechos humanos más recientes, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. Las cuestiones relacionadas con la explotación sexual de mujeres y niños deberían ser objeto de especial atención al preparar y examinar los informes nacionales.

Finlandia pertenece a los países que han ratificado el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949. Por consiguiente, la trata de personas, tanto adultas como menores, constituye delito penal en Finlandia. Las adopciones con fines comerciales también están prohibidas por las leyes finlandesas.

Los problemas relacionados con las distintas formas de la explotación sexual ajena, especialmente la prostitución, constituyen un tema que hace mucho tiempo que no es abordado por el Gobierno o debatido por el público en general. Sólo recientemente, a partir de que Finlandia se haya visto convertida en blanco de esfuerzos de comercialización internacionales cada vez más decididos que buscan aumentar el "consumo" de pornografía y de prostitución, se han producido reacciones que han hecho que aumente la atención que el Gobierno dedica a esta cuestión. Esto puede haberse visto

facilitado también por el hecho de que, en el marco del informe presentado por Finlandia al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se efectuó un estudio especial y se publicó el texto del Convenio de 1949 para hacerlo más fácilmente accesible a las autoridades interesadas.

Hasta hace poco, la prostitución y la pornografía infantil no se consideraban problemas importantes en Finlandia. La situación se está deteriorando y la conciencia de estos problemas no cesa de aumentar. Se ha prestado también atención a este problema en el marco de la cooperación nórdica que tutela el Consejo Nórdico. En el otoño de 1993 varias organizaciones y las autoridades organizaron conjuntamente un seminario sobre la prostitución infantil.

En los últimos años han aumentado en Finlandia las distintas formas de "comercio sexual". El rápido deterioro de la situación económica ha provocado un desempleo masivo. La independencia económica de la mujer, que ha sido un factor preventivo importante frente a la prostitución y otras formas de explotación de su sexualidad, está amenazada. Las personas que buscan empleo ya no tienen las mismas posibilidades que antes de elegir a su empleador. Esas personas pueden verse obligadas a aceptar un trabajo que no se corresponda con su educación, sus actitudes o sus valores. La elección en apariencia voluntaria de un empleo en un "negocio sexual" puede deberse de hecho a la necesidad económica. Varios de los fenómenos propios del "negocio sexual" violan los derechos humanos, especialmente los derechos de la mujer y la meta de la igualdad. La mayoría de quienes trabajan en el "negocio sexual" son mujeres. Son ellas las que en general realizan el trabajo práctico, mientras que los hombres que participan en el negocio lo hacen principalmente en calidad de organizadores, directores y beneficiarios de esa actividad.

La reacción del público llevó a que el Consejo para la Igualdad nombrara en septiembre un Comité ad hoc encargado de estudiar los fenómenos relacionados con el comercio sexual. El informe de dicho Comité se publicó en diciembre de 1993. Por recomendación del Comité ad hoc, en febrero de 1994 se nombró un grupo de trabajo integrado por representantes de los distintos ministerios encargados de adoptar medidas legislativas y administrativas para que evalúe la situación actual y haga propuestas con miras a la enmienda y el desarrollo de la legislación pertinente.

El Ministerio de Asuntos Sociales y Salud ha declarado que se pondrá a disposición de quienes lo necesiten servicios de asistencia social y de salud y apoyo social y económico tanto antes de que los problemas supracitados se produzcan como con el fin de ayudar y rehabilitar a las personas que se encuentran en las situaciones ya mencionadas. No obstante, es mucho lo que queda por hacer en el ámbito de la actuación práctica para poner a punto servicios preventivos y de rehabilitación. Un seminario organizado en febrero de 1994 por el Consejo para la Igualdad tuvo como tema estas cuestiones y contó con la ayuda de expertos internacionales.

Es preciso disponer de información tanto para ofrecer ayuda y apoyo como para prevenir los problemas mencionados. En el sector público, el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud imparte información sobre salud y templanza para

fomentar un comportamiento sexual positivo y prevenir el consumo de estupefacientes. La prostitución está a menudo relacionada con la financiación del consumo de drogas.

En Finlandia hay organizaciones que desempeñan a menudo una labor de vanguardia en la solución de diversos problemas, de la que forman parte planes recientes para poner en marcha un servicio de emergencia destinado a las víctimas de delitos, varios grupos de crisis que ayudan a las mujeres y grupos de apoyo destinados a las prostitutas. En lo concerniente al bienestar infantil, las citadas organizaciones también ocupan un lugar destacado en el plano internacional.

JAMAHIRIYA ARABE LIBIA

[Original: árabe]  
[29 de noviembre de 1993]

En lo tocante al aspecto concerniente a las opiniones y sugerencias que puedan ayudar al Grupo de Trabajo a preparar directrices destinadas a combatir las numerosas formas de esclavitud y a especificar la manera en que esas directrices deberían aplicarse, entre los delitos relacionados con la esclavitud a que se refiere el Código Penal libio figura el delito de esclavización. El artículo 405 del Código Penal dispone que "Cualquiera que esclavice a una persona o la reduzca a un estado de semiesclavitud será sancionado con una pena de 5 a 15 años de cárcel".

El artículo 426 del Código Penal prohíbe la trata de esclavos. Dicho artículo dispone que toda persona que de uno u otro modo practique la trata de esclavos o decida los destinos de una persona reducida al estado de esclavitud o semiesclavitud podrá ser condenada a una pena de hasta diez años de cárcel.

Se prescribe una pena de 3 a 12 años de cárcel para toda persona que se sirva de otra persona reducida al estado de esclavitud o de semiesclavitud o que robe, posea, adquiera o mantenga a esa persona en dicho estado. Todos los actos mencionados están tipificados como delitos punibles en el Código Penal libio, que también prohíbe el rapto, el empleo de la fuerza, la coacción o las amenazas o el abuso de autoridad en perjuicio de cualquier persona, así como la búsqueda o detención ilegal de personas, la restricción injustificada de la libertad personal, la tortura de los presos y la violación de la inviolabilidad del domicilio particular (artículos 425 a 436 del Código Penal).

Habida cuenta de que la legislación libia prohíbe la manipulación del cuerpo humano en general, sin limitar esta prohibición a la extracción de órganos de niños, a menos que esto se haga durante la autopsia de un cadáver si ésta fuera necesaria y con sujeción a las condiciones, normas y reglamentos que han de observarse en tales casos de acuerdo con las leyes en vigor,

Y habida cuenta de que la legislación libia tipifica la trata de esclavos como delito punible y considera que la trata de personas y el sometimiento de

éstas al estado de esclavitud o de semiesclavitud constituye un delito contra la libertad personal,

El Departamento Jurídico considera en consecuencia que las disposiciones legales vigentes en la Jamahiriya prohíben la extracción de órganos humanos y la disección de cadáveres humanos salvo en el caso de que la persona fallecida los haya legado en su testamento o los familiares de la misma den su consentimiento con fines científicos o docentes o para establecer las causas de la muerte, o bien a fin de emplear los órganos de personas fallecidas que se presten a ser utilizados en trasplantes siempre que el fallecido así lo haya autorizado mediante testamento o exista el consentimiento de sus familiares. La legislación libia contiene numerosas disposiciones que tipifican todas las formas de la trata de esclavos como delitos penales.

-----